



Expediente No. : 1783923

Título habilitante: Registro de Telecomunicaciones Móviles por Satélite.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0544

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico, a la Compañía PUNTONET S.A.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), y artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Compañía PUNTONET S.A., mediante comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. No. ARCOTEL-DEDA-2018-009603-E de 28 de mayo de 2018, y alcance No. ARCOTEL-DEDA-2018-015001-E de 23 de agosto de 2018, solicitó se le otorgue el título habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión para el uso y explotación de frecuencias esenciales, adjuntando todos los requisitos correspondientes de acuerdo al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y normativa aplicable.

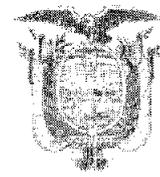
Segundo.- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-0568-M de 07 de junio de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remite el Apéndice 1G del Anexo 2, correspondiente a la Información Técnica de uso de frecuencias para el Servicio Móvil por satélite con el siguiente número de informe técnico IT-CTDE-2018-0364.

Tercero.- Mediante Oficio PUNTONET-2018-RSPT-INF-008 de 23 de agosto de 2018, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Hoja de Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-015001-E de misma fecha, el Presidente de PUNTONET S.A. da respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0713-OF y remite la documentación requerida.

Cuarto.- Mediante memorando ARCOTEL-CTDS-2018-0924-M de 09 de octubre de 2018 se solicitó a la Unidad de Comunicación Social la publicación del extracto de la solicitud realizada por la compañía PUNTONET S.A., en la página Web Institucional.

Quinto.- Mediante correo electrónico la Unidad de Comunicación Social informó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones que no existen comentarios en el extracto de la solicitud para la obtención del título habilitante de Telecomunicaciones Móviles por Satélite de la compañía PUNTONET S.A., el cual fue publicado el 10 de octubre de 2018.

Sexto.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-1177-M de 19 de diciembre de 2018, se solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico se informe respecto de lo siguiente: Cumplimiento de la presentación del requisito específico adicional establecido en la ficha descriptiva del título habilitante "Telecomunicaciones móviles por satélite" de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, que establece: "*Carta de autorización*



del proveedor de Transporte internacional modalidad segmento espacial, debidamente legalizada, que acredita la autorización para realizar la actividad comercial y técnica de uso del sistema satelital con base en el cual se brindará el servicio". Determinación del monto inicial de la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante por uso de espectro para la empresa PUNTONET S.A. de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016

Séptimo.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0068-M de 17 de enero de 2019 se da respuesta al memorando ARCOTEL-CTDS-22018-1177-M y se informa lo siguiente:

"En relación al memorando No. ARCOTEL-CTDS-2018-1177-M de 19 de diciembre de 2018, comunico que en la documentación presentada por el usuario mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009603-E de 28 de mayo de 2018, se encuentra la carta del proveedor de segmento espacial, conforme lo establece el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Respecto a la determinación del monto inicial de la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante por uso de espectro, comunico que conforme lo establecido el Artículo 208 (Garantías por títulos habilitantes de uso de espectro radioeléctrico) del referido Reglamento, la garantía de fiel cumplimiento por uso de frecuencias, esenciales o no esenciales, se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación del servicio.

Por otro lado, se debe considerar lo señalado en el literal 2 del Artículo 206: "El equivalente al promedio de pago de seis (6) meses, de derechos de concesión, derechos de permiso o registro, en caso de que estos correspondan a un esquema de pago mensual; o, tarifas mensuales por uso de espectro, según corresponda;", en este sentido, considerando que no es posible obtener el promedio de seis meses anteriores, ya que se trata de un otorgamiento nuevo, el valor que se debería considerar por el uso de espectro radioeléctrico es el la tarifa mensual que consta en el Informe técnico No. IT-CTDE-2018-0364 actualizado que se adjunta a este memorando."

Octavo.- Se pone en conocimiento del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, los informes Técnico, Económico y Jurídico Nro. CTDS-OTH-TMS-2019-0173, favorables relativos a la solicitud presentada, recomendando que, por cumplir los requisitos y considerando para el efecto, el análisis motivado de excepcionalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es procedente otorgar el título habilitante en acto administrativo unificado, de Registro para la prestación del Servicio Telecomunicaciones Móviles por Satélite, y concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El artículo 37 de la LOT, define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar; el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: "Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión."



Para el Servicio de Telecomunicaciones móviles por satélite, los títulos habilitantes a otorgarse corresponden al registro de servicios y la concesión para el uso de explotación de frecuencias a personas naturales y jurídicas, conforme el artículo 20 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- La LOT, en el numeral 11 de su artículo 144 y numeral 4 del 148, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: *"Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*. Además en el mismo artículo 148 la Dirección Ejecutiva, tiene las atribuciones de: *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*, *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*.

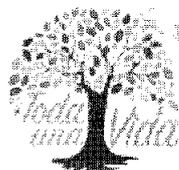
Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el título habilitante de registro de servicios se otorgará a través de acto administrativo motivado en el que se hará constar adicionalmente una declaración de sujeción del prestador al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

Quinto.- El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, fue expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el cual en el Libro I, Título I, Capítulo V Registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de servicios; así mismo el Libro I, Título II, Capítulo II del mismo Reglamento, establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorga de forma directa; y en el Libro V, Capítulo I establece que las garantías de fiel cumplimiento, tendrán las características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, las mismas que deberán cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante, más noventa (90) días término adicionales.

Sexto.- El Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula la prestación del servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite conforme lo establecido en la LOT y en el ordenamiento jurídico vigente.

Séptimo.- El Servicio Telecomunicaciones Móviles por Satélite, de conformidad con el análisis y conclusiones constante en el Informe Técnico, Económico y Jurídico puesto en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando ARCOTEL-CTDS-2019-0692-M de 11 de julio de 2019, en la actualidad es prestado en régimen de competencia de servicios por personas naturales o jurídicas, por lo cual es procedente el otorgamiento de éste tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el No. 4 del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación previstas en el mismo artículo; adicionalmente, por tratarse de frecuencias esenciales para la prestación de un servicio que no ha sido considerado de carácter masivo, corresponde la adjudicación directa, de conformidad con el artículo 51 de la LOT y el artículo 47 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Octavo.- El artículo 34 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, establece que el título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante del que se trate.



Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la Compañía PUNTONET S.A., por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, los reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, el prestador de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico pagará el 1.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio. Los pagos serán dentro de los primeros 30 días de cada año, para lo cual el prestador deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta efectuado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) o la entidad competente, y por derechos de concesión por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico la suma de USD 1262,04 (mil doscientos sesenta y dos 04/100 dólares americanos) según memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0068-M de 17 de enero de 2019, así como la tarifa mensual por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico aquellas que corresponden a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

En caso de modificación o sustitución de las citadas normas reglamentarias, para el pago del derecho de otorgamiento del título habilitante o el pago de uso de frecuencias se aplicará automáticamente dicha modificación o sustitución, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de un adenda modificatoria del título habilitante y de acuerdo con lo que se disponga norma sustitutiva o modificatoria correspondiente.

Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales. Para las frecuencias esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD 126,31 (ciento veinte y seis con 31/100 dólares americanos); dicha garantía, con base en el artículo 205 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios.



En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el presente acto administrativo quedará sin efecto sin necesidad de trámite administrativo alguno.

El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado anualmente por la ARCOTEL, por motivos de renovación.

Artículo 5.- Este título habilitante se extinguirá por las causales previstas la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley, Libro IV del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y demás normativa vinculada y el procedimiento para la terminación será el previsto en el mencionado Reglamento para otorgar títulos habilitantes.

Para el caso de falta de presentación de la garantía de fiel cumplimiento, una vez vencido el término para la entrega de dicho documento sin que el mismo haya sido presentado, no será necesario realizar trámite administrativo alguno, ya que el título habilitante pierde automáticamente el efecto por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 6.- La Compañía PUNTONET S.A., a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL, en lo que resulte pertinente.

Artículo 7.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Nombramientos del Director Ejecutivo de la ARCOTEL y del representante legal de la Compañía PUNTONET S.A
- b) Copia de la solicitud;
- c) Anexo 1, Datos Generales
- d) Anexo 2, Condiciones Generales
Apéndice 1: Información Técnica de la red inalámbrica
Apéndice 2: Información Técnica del servicio
Apéndice 3: Plan de expansión, en caso de que la Dirección Ejecutiva lo disponga.
Apéndice 4: Vinculación
- e) Declaración de Sujeción

Artículo 8.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público, proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte de Compañía PUNTONET S.A., y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones, comunique a la Unidad de Gestión Documental y Archivo para que este a su vez proceda a notificar a: la Compañía PUNTONET S.A., a la Dirección Financiera, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social.

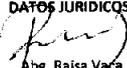
Corresponde a Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte de la peticionaria y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos.

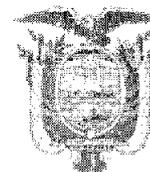
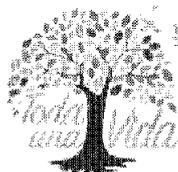


Firmo por delegación la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, según consta en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano el 18 JUL. 2019

Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

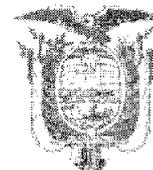
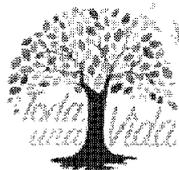
ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Soraya Villacis SERVIDOR PÚBLICO	DATOS TÉCNICOS:  Ing. Efraim Olaz V. SERVIDOR PÚBLICO	 Mgs. Andrés Rojas Araujo DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES
	VALORES ECONÓMICOS:  Ing. José Prieto P. SERVIDOR PÚBLICO	
	DATOS JURÍDICOS:  Abg. Raisa Vaca SERVIDOR PÚBLICO	



ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL PRESTADOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES			
RAZÓN SOCIAL/ NATURAL	PERSONA	PUNTONET S.A.	
RUC/C.C./Pasaporte		17912901151001	NACIONALIDAD: Ecuatoriana
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	Dirección de contacto: Av. Amazonas 4545 y Alfonso Pereira, Edif. Centro Financiero, oficina 401; número de teléfono 2989900 Correo electrónico: regu_radio@puntonet.ec		
REPRESENTANTE LEGAL PERSONA RESPONSABLE EFFECTOS DE NOTIFICACIONES	Y A	Nombres/Apellidos: Katherin Lorena Miño Sánchez. C.C./Pasaporte: 1711468130 Cargo: Gerente General	
VINCULACIÓN	NO se encuentra vinculada con alguna empresa o grupo de empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones.		
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año		
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIAS ASIGNADAS	Ver apéndices.		
DURACIÓN	15 años para el registro del servicio y la concesión de frecuencias esenciales		
ÁREA DE COBERTURA ASIGNADA	Ver apéndices.		
PLAN DE EXPANSIÓN	Ver apéndices.		
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TÍTULO	Unidad Técnica de Registro Público		
RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones		
PAGA DERECHOS DE REGISTRO DEL SERVICIO	Si		
PAGA DERECHOS DE CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS	Si		
PAGA TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS	Si		
PAGA LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LOT	Si		
ESTÁ SUJETO AL ARTÍCULO 34 DE LA LOT, SI SU NÚMERO DE ABONADOS, CLIENTES/USUARIOS LO DETERMINA	Si		
SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE	Si		
TIENE DERECHO A INTERCONEXIÓN Y ACCESO	Si, en caso de que se requiera		



ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATELITE Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 El objeto del presente instrumento es habilitar al operador la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, que es aquel que permite al usuario final del servicio, mediante un equipo terminal móvil, disponer de una comunicación para la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales, que comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre estos y otros equipos de telecomunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital a nivel nacional a través de las frecuencias esenciales señaladas en el Apéndice 1 de este Anexo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2 El prestador, ofrecerá servicios de telecomunicaciones móviles por satélite, para lo cual, tiene el derecho a instalar y operar las redes que fueren necesarias para la prestación de los servicios concedidos, incluyendo nodos, estaciones maestras y remotas, redes de transporte, ya sean con medios físicos, ópticos o radioeléctricos y con la tecnología que considere apropiada, en caso de que disponga de centros de gestión, control o monitoreo localizados en el país y se requiera conectividad entre ellos; para el efecto se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2.- ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al prestador del servicio se le autoriza usar las frecuencias esenciales conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constante en el Apéndice 1 - Información Técnica de la red inalámbrica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias esenciales que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias esenciales asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan.
- 2.3 El prestador podrá solicitar la asignación y uso de frecuencias no esenciales a la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
- 2.4 La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.
- 2.5 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Para con el abonado/ cliente o usuario.

Las relaciones entre el prestador y el abonado/cliente o usuario se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones



y servicios de radiodifusión por suscripción, y en general, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.2 Operación e Inspecciones.

- 3.2.1** La operación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción y el ordenamiento jurídico vigente; este título habilitante y sus anexos y apéndices.
- 3.2.2** El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la Agencia, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia por escrito, de la información obtenida y entregada.
- 3.2.3** Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc. sean éstos propios o de terceros, recurriendo a su calificación de confidencial.
- Es obligación del prestador, acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías técnicas practicadas.
- 3.2.4** Registrar todas las solicitudes de servicio receptadas en documento físico o electrónico, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Ordenamiento Jurídico vigente.
- 3.2.5** El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera.

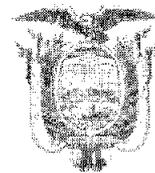
3.3 Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite es de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones, notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones de conformidad con la Disposición General Décima Quinta del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado, no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante (Registro del servicio y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias), para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.



3.4 Adecuaciones Técnicas

El prestador del servicio, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria - administrativa

El presente Registro de Servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el Prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura

Es obligación del prestador registrar la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones móviles por satélite, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con los formatos y procedimientos que emita la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.8 Plan de expansión

Es obligación del prestador cumplir con el plan de expansión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga.

3.9 Interrupciones

El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

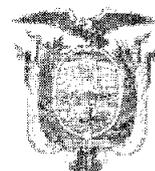
3.10 Planes de contingencia

El prestador deberá presentar y cumplir con los planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante.

3.11 Otras obligaciones

3.11.1 El prestador debe cumplir con las obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

3.11.2 Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción.



ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR.-

- 4.1. Cobrar a los abonados, clientes, usuarios, suscriptores las tarifas conforme al ordenamiento jurídico vigente, y los pliegos tarifarios aprobados por la ARCOTEL.
- 4.2 Suspender el servicio provisto por falta de pago de los abonados o clientes o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al abonado o cliente con dos (2) días de anticipación.
- 4.3 Las demás que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- INFORMES.-

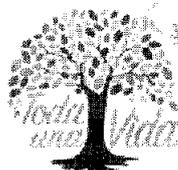
5.1. Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

- 5.1.1 **Información Mensual.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores y de tráfico con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:
- Reporte del número de abonados y terminales.
 - Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores.
- 5.1.2 **Informes de calidad.-** Los Informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable.
- 5.1.3 **Información Anual.-** Deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año lo siguiente:
- 5.1.3.1 Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías, en el caso de personas jurídicas.
 - 5.1.3.2. Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI)
 - 5.1.3.3. Presentación del formulario de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (original y sustitutivas)
 - 5.1.3.4. Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.
- 5.2 La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático determinado por dicha Agencia en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

- 6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.



Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten su objeto y serán autorizadas mediante oficio, las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 7.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 8.- CONTROL.-

- 8.1 El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 9.1 El régimen tarifario para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, en lo que fuere aplicable.

La ARCOTEL en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificar los existentes.

ARTÍCULO 10.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

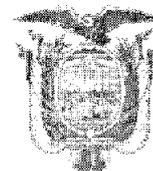
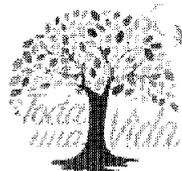
- 10.1 La calidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, se sujetará a al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 11.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

- 11.1 Los Abonados/Clientes-Usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que la empresa fije por la prestación de sus servicios. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado, cliente y usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.
- 11.2 El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.3 El prestador, en la ejecución del presente instrumento, respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.4 El prestador del Servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, tiene la obligación de publicar en su página electrónica (sitio web) todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.-

Para la renovación del registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la concesión del uso y explotación de frecuencias esenciales, el prestador deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos, ciento ochenta (180) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del título habilitante que está por concluir, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.



APÉNDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA

Mediante memorando ARCOTEL-CTDE-2018-0568-M de 07 de junio de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Espectro Radioeléctrico remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios de Telecomunicaciones el informe técnico Nro. IT-CTDE-2018-0364 del "Apéndice 1" correspondiente a la "Información Técnica de la Red Inalámbrica".



APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SERVICIO

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DETALLADA DEL SERVICIO PROPUESTO Y COBERTURA.

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PROPUESTO

Es aquel servicio que permite al usuario final del servicio, mediante un equipo terminal móvil, disponer de comunicación para la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales; comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre estos y otros equipos de comunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital.

CARACTERÍSTICAS DE PRESTACION DEL SERVICIO

Tipo de información a ser transmitida.

La información a ser transmitida es Datos.

ÁREA GEOGRÁFICA A ASIGNARSE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

De acuerdo al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO el área geográfica a asignarse para la prestación del servicio es NACIONAL.

DESCRIPCIÓN DE LOS CENTROS DE GESTION

Inicialmente no requiere.

No se requiere de una estación terrena en el territorio Ecuatoriano para prestar el servicio. La estación terrena de Inmarsat en Pamalu - Hawaii es la que brinda servicio a Latinoamérica.

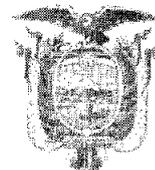
REQUERIMIENTOS DE INTERCONEXION Y ACCESO

No requiere interconexión.

PARÁMETROS DE CALIDAD

PARÁMETRO	DEFINICIÓN	VALOR OBJETIVO	METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y OBSERVACIONES
Instalación del servicio	Tiempo de espera desde la firma del contrato hasta la instalación del servicio	72 horas	Semestral (Objetiva)
Atención telefónica	Tiempo efectivo de respuesta en los canales de comunicación	7*24*365	Mensual (objetiva)
soporte técnico	Tiempo de respuesta frente a fallas (reemplazo de equipos, re-apuntamiento de antenas, traslados) con presencia física de personal Técnico	<=24 horas	Mensual (objetiva)
Uptime	Disponibilidad del servicio	99,60%	Anual (objetiva)

Nota: Los parámetros de calidad que actualmente se aplican son los establecidos en la Resolución 168-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, donde se establecen los parámetros de Calidad para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite. En caso que el Directorio de la



ARCOTEL modifique los parámetros de calidad o incluya nuevos parámetros, es obligación del prestador cumplir los mismos.

RESPONSABLE TÉCNICO

El Responsable Técnico es Sandra Elizabeth Jaramillo Rodríguez.

DURACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

Conforme la ficha descriptiva del título habilitante del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite que consta como anexo al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, es de 15 años para el registro del servicio y la concesión de frecuencias esenciales.

DERECHOS DE REGISTRO DEL SERVICIO.

De acuerdo al **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, los derechos a pagar por el otorgamiento de título habilitante para el Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, son los siguientes:

1.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Los pagos serán dentro de los primeros 30 días de cada año, para lo cual el prestador deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta efectuado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) o la entidad competente.

ESPECIFICACIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA SOLICITUD.

Una vez obtenido el título habilitante, la solicitud de recursos adicionales de espectro radioeléctrico, registro de redes e interconexión que considere necesarios la compañía PUNTONET S.A. se sujetará al régimen contractual y legal correspondiente.

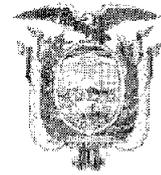
De acuerdo al análisis técnico realizado se concluye que la solicitud presentada por la empresa PUNTONET S.A. para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite se encuentra técnicamente sustentada y en los formatos que fueron establecidos para tal efecto en el ordenamiento jurídico vigente.



APÉNDICE 3

ORIENTACIÓN DEL PLAN DE EXPANSION

El Plan de Expansión para este servicio se sujetará a lo que disponga la Dirección Ejecutiva cuando ésta lo requiera.



APÉNDICE 4

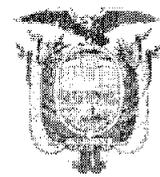
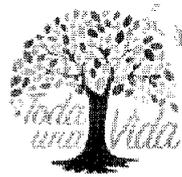
Declaraciones Juramentadas otorgadas por la Representante Legal y accionistas de la compañía PUNTONET S.A.:

- Declaración Juramentada otorgada el 04 de abril del 2019, realizada por la señora KATHERIN LORENA MIÑO SANCHEZ, en calidad Gerente General y Representante Legal de la Compañía PUNTONET SOCIEDAD ANONIMA, ante el Dr. Santiago Guerrón Ayala, Notario Trigésimo Quinto del cantón Quito, "(...) bajo juramento declara: **UNO:** Que mi representada no se encuentra vinculada con personas naturales o jurídicas, que presten los mismos servicios semejantes; así mismo no tendrá ningún efecto negativo en el mercado, el otorgamiento del nuevo título habilitante de telecomunicaciones móviles por satélite. **DOS.-** Que la compañía Puntonet Sociedad Anónima posee los siguientes títulos habilitantes: uno.- Servicio Portador de Telecomunicaciones. dos.- Servicio de Valor Agregado. tres.- Marginación en el título habilitante de Concesión de uso de frecuencias fijo terrestrenlaces radioeléctricos punto a punto. cinco.- Transporte internacional modalidad provisión Segmento espacial. **TRES.-** La compañía a la que represento no se encuentra impedida de contratar con el Estado, no está incurso en las prohibiciones e inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incluyendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley ibídem. (...)".
- Declaración Juramentada otorgada el 08 de abril de 2019, realizada por el señor JUAN ENRIQUE QUIROZ RIUMALLO, por sus propios y personales derechos, y en calidad de apoderado de la compañía extranjera GLOBTELECOM LLP, accionista de la Compañía PUNTONET S. A., ante el Dr. Santiago Guerrón Ayala, Notario Trigésimo Quinto del cantón Quito, (...) bajo juramento declara: **UNO:** Que no nos encontramos vinculados con alguna empresa o grupo de empresas, que presten los mismos servicios del régimen general de telecomunicaciones o servicios semejantes; así mismo no tendrá efecto negativo en el mercado, el otorgamiento del nuevo título habilitante de Telecomunicaciones móviles por satélite. **DOS.-** Que el capital social de la Compañía PUNTONET S. A. es de UN MILLIN TRESCIENTOS SETENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA (USD \$1.370.000,00), dividido en un millón trescientos setenta mil acciones ordinarias normativas de un dólar de los Estados Unidos de América cada una. El capital social de la Compañía Puntonet S.A. (...) **TRES.-** Que no nos encontramos impedidos de contratar con el Estado, no estamos incursos en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incluyendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley ibídem (...)"

- **Análisis de Vinculación**

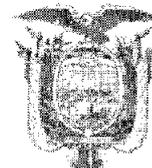
Sobre el análisis de vinculación entre las empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones, determinado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 17 del Reglamento General a la Ley Ibidem, esta Dirección procedió a revisar la base de datos de los sistemas SIRATV y SACOF, y conforme se desprende de las capturas de pantalla de los registros que posee este Organismo Técnico de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se determina que la compañía PUNTONET S.A., y sus accionistas, GLOBTELECOM LLP y el señor JUAN ENRIQUE QUIROZ RIUMALLO, no tienen vinculación con alguna empresa o grupo de empresas que presten servicios de telecomunicaciones, aspecto que es concordante con las referidas Declaraciones Juramentadas.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información de las instituciones públicas, en virtud de la norma legal descrita, se procedió con la verificación en la página oficial de la Superintendencia de Compañías del status legal de la empresa PUNTONET S.A.



De conformidad al principio de Presunción de veracidad, establecido en el artículo 3, numeral 9 de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Cabe indicar que el análisis de vinculación para el otorgamiento de títulos habilitantes se efectúa entre el peticionario con otras empresas que cuenten con títulos habilitantes del mismo servicio o servicios semejantes en el régimen general de telecomunicaciones, es necesario señalar que la Administración no ha expedido el Reglamento de Mercado.



DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, KATHERIN LORENA MIÑO SANCHEZ, en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía PUNTONET S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro de Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL.

Quito, Distrito Metropolitano a,

f)
C.C. 171146813-0

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES